Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

VÍCTOR AYALA TANCO *Recurrente* v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN *Recurrido*	KLRA201600642	*REVISIÓN JUDICIAL* procedente la División Central de Clasificación y Tratamiento *Caso núm.* 438-16 *Sobre:* Reclasificación de custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Víctor Ayala Tanco comparece, *in forma pauperis* y por derecho propio, ante este Tribunal mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe presentado el 20 de junio de 2016. En su recurso de revisión nos solicita que dejemos sin efecto la resolución denegatoria de la petición de reconsideración presentada ante el Especialista de Clasificación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Esta resolución fechada el 26 de mayo de 2016 fue notificada el 10 de junio de 2016.

Examinado este recurso de revisión judicial, autorizamos la comparecencia según solicitada. Con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, prescindiremos de otros escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, conforme lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7, y resolvemos, como cuestión de derecho, este recurso en sus méritos.

-I-

Conforme surge del expediente judicial, Ayala Tanco fue sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 6 de octubre de 1994 a cumplir:

- noventa y nueve (99) años por cada uno de los cuatro casos de asesinato en primer grado, delito tipificado en el artículo 83 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4002, más cuarenta y nueve (49) años y medio por reincidencia en cada caso;
- sesenta (60) años por cada uno de cinco (5) casos de secuestro, delito tipificado en el artículo 137 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4178a, más treinta (30) años por reincidencia en cada caso;
- seis (6) años por tentativa de Asesinato, más tres (3) años por reincidencia;
- cuatro (4) años en cada uno de cuatro (4) casos por violación al artículo 6 de la Ley de Armas (posesión revolver o arma de fuego sin licencia), entonces vigente, más dos (2) años en cada caso por reincidencia;
- cinco (5) años en cada uno de cuatro (4) casos por violación al artículo 8 de la Ley de Armas (portación sin licencia de armas cargadas o sus municiones a la vez), entonces vigente, más dos (2) años y medio en cada caso por reincidencia.

Además, el 13 de octubre de 1994 Ayala Tanco fue sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, a cumplir:

- cinco (5) años en cada caso por violación al artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, por violaciones a al artículo 5 (posesión, uso de ametralladora carabina o escopeta de cañón cortado), artículo 8 (portación sin licencia de armas cargadas o sus municiones a la vez) y el artículo 11 (número de serie, remoción o mutilación) de la Ley de Armas, entonces vigente, y por empleo de violencia e intimidación contra la autoridad pública; y,
- seis (6) meses por amenaza, delito tipificado en el artículo 153 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4194.

Las sentencias consolidadas ascienden a seiscientos tres (603) años. Debido a la naturaleza de los delitos cometidos y la extensa condena impuesta, desde el 14 de noviembre de 1994 al presente Ayala Tanco se encuentra en custodia de máxima seguridad.

El 17 de febrero de 2016 el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Penal de Máxima Seguridad de Ponce

reevaluó el plan institucional del recurrente y el nivel de custodia. La escala de reclasificación arrojó una puntuación total de custodia de 3 puntos, resultado numérico que corresponde a un nivel de custodia mínima.

Los acuerdos tomados por el Comité en esta última evaluación fueron: (1) nivel de custodia: máxima; (2) ubicación actual; (3) que continuara asignado al curso escolar de asignaturas; (4) sin trabajo por la falta de disponibilidad; y (5) que se hiciera una solicitud de traslado a la Institución de Bayamón 292. La determinación del nivel de custodia fue fundamentada en lo siguiente:

> 1. Como medida de tratamiento. Por la naturaleza de los delitos cometidos de carácter extremo y violento (4 Asesinatos en Primer Grado, Ley de Armas, Secuestro, Reincidencia, entre otros). Sentencia extremadamente alta de 603 años de los cuales ha cumplido 22 años y 10 días aproximadamente. Restan 136 años para ser elegible a la Junta de Libertad Bajo Palabra y 489 para cumplir el máximo de su sentencia. Por lo que es necesario mantenerlo en custodia actual para seguir observando sus ajustes con máximas restricciones físicas por un período de tiempo proporcional a su sentencia para así garantizar la seguridad institucional y pública mientras se produce la rehabilitación moral y social del confinado.

Al siguiente día el recurrente apeló ante la Oficina de Clasificación de Confinados (Nivel Central) del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La Oficina de Clasificación denegó mediante un escrito fundamentado la apelación presentada por el recurrente el 31 de marzo de 2016. En su denegatoria la Oficina consideró que la determinación apelada estuvo fundamentada en la gravedad y el carácter violento de los delitos cometidos por el recurrente, que a su vez reflejaron un gran menosprecio hacia la vida humana. Asimismo, tomó en cuenta que el tiempo cumplido en confinamiento (aproximadamente 22 años) no era proporcional a la sentencia impuesta (603 años), que le restaban 136 años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra y 489 años para la

excarcelación. Por último, consideró el historial disciplinario que tuvo el recurrente en el año 2012 y 2014.

La respuesta en apelación fue evaluada en reconsideración y denegada por el Especialista de Clasificación Central el 26 de mayo de 2016. Dicha denegatoria fue notificada el 10 de junio de 2016. Inconforme aún, Ayala Tanco acudió ante este foro apelativo en recurso de revisión judicial, sin formular propiamente un señalamiento de error. Ahora bien, alega que debido a su puntuación de tres (3) en la Escala de Clasificación de Confinados, merecía un cambio de custodia al nivel de mediana seguridad. Aduce, además, que la denegatoria del cambio de custodia por motivo de la gravedad de los delitos por los cuales cumple pena de reclusión, lo extenso de su condena y una medida disciplinaria por hechos ocurridos hace más de tres años constituía un castigo cruel e inusitado y un claro abuso de discreción de la agencia recurrida. Sin requerir la presentación de escritos adicionales, resolvemos.

II

-A-

Al amparo de la política pública constitucional el Estado tiene el deber de "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Artículo VI, sección 19, Const. del ELA, 1 LPRA. Con el propósito de implementar dicho mandato constitucional, el Plan de Reorganización núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII, confirió al Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad de estructurar la política pública en el área de corrección y formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación,

tratamiento y rehabilitación de la población correccional de adultos y de menores de edad.

Una de las funciones del Departamento de Corrección es la clasificación adecuada de los miembros de la población penal y su revisión continua. Véanse, los artículos 4 y 5, incisos (a) y (c), del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. 5; *Álamo v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314, 334 (2009); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005). Para guiar y delimitar la discreción de la agencia en cuanto a la evaluación y clasificación de custodia de la población correccional, fue aprobado el Reglamento núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012, efectivo el día 29 del mes siguiente, conocido como el "Manual para la Clasificación de Confinados".

El proceso de clasificación inicial y reclasificación periódica es un mecanismo administrativo que permite determinar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados que se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección. En este proceso el Comité de Clasificación Institucional debe considerar varios factores, entre los que destacan: la severidad del delito, el historial de delitos anteriores, el comportamiento, los requisitos de seguridad y supervisión y las necesidades de programas y servicios específicos. Este Comité también tiene la responsabilidad de estructurar el plan de tratamiento institucional, el cual debe ser revisado por lo menos una vez al año. Este plan consiste de una evaluación escrita de las necesidades de cada confinado en lo que respecta a programas y servicios, y las actividades programadas que se recomiendan para llenar esas necesidades. Sección 1 y 2 del Manual de Clasificación.

El Comité de Clasificación utiliza un formulario que recoge la escala de reclasificación conforme a ciertos criterios o factores

objetivos a los que se asigna un valor numérico fijo. Estos factores son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga o tentativas de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos 5 años); (7) participación en programas y tratamiento; y (8) edad al momento de la evaluación.

Cada criterio tiene una valoración numérica que se suma o se resta, según el caso, para obtener una puntuación total. Si el cómputo final es mayor de siete en los primeros tres criterios, se recomienda que el confinado esté en custodia máxima. Igual ocurre si la suma de los ocho criterios enumerados es mayor de 11 puntos. Si la suma de todos los criterios es menor de cinco y hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, se recomienda custodia mediana. Si la suma de todos los factores es entre 6 y 10 puntos y no existen órdenes de arresto o detención, también se ubicará al confinado en custodia mediana. Si la suma es menor de cinco y no hay órdenes de arresto o detención, a base de dicha escala numérica, se recomienda la ubicación en custodia mínima.

Para asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, grupal o individualmente, el formulario de reclasificación contiene algunos criterios adicionales que permiten modificar el nivel de custodia indicado por la escala numérica explicado. La parte III-D del formulario provee varios criterios discrecionales para asignar un grado mayor de custodia a un confinado, si la seguridad institucional o el interés o bienestar de éste así lo requieren, entre los que se encuentran la gravedad del delito y el riesgo de evasión.

-B-

Es norma reiterada que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones que emitan las agencias

administrativas ya que estas cuentan con una vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que administran. *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe*, 167 DPR 684, 693 (2006). Como las decisiones que emiten las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y de corrección, quien pretende impugnarlas debe demostrar que en el expediente administrativo existe evidencia suficiente que derrota dicha presunción. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.,* 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota,* 163 DPR 716, 728 (2005).

La determinación administrativa sobre el nivel de custodia de un confinado requiere de un adecuado balance de intereses, incluidos el interés público general de mantener la seguridad correccional, el objetivo de viabilizar la rehabilitación del confinado y el interés particular del confinado en un determinado nivel de custodia. Sin duda, el proceso requiere de la pericia de los funcionarios del Departamento de Corrección para analizar los diversos factores subjetivos y objetivos enumerados en el Manual de Clasificación y realizar tal balance de intereses. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

El Comité de Clasificación y Tratamiento que periódicamente evalúa el nivel de custodia asignado a los confinados está compuesto por peritos en el campo, tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales que cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, una determinación emitida en cuanto a la custodia de un confinado merece nuestra mayor deferencia, salvo que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Dicho de otro modo, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y

manuales aplicables, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, 164 DPR, en las págs. 354-355.

-III-

Víctor Ayala Tanco aunque no formula propiamente un señalamiento de error alega, en esencia, que la agencia recurrida incidió al mantenerlo en custodia máxima cuando cumplía con los requisitos para estar por lo menos en custodia mediana. Aduce que la determinación recurrida fue arbitraria y caprichosa porque la agencia recurrida utilizó como criterio la extensión de la sentencia (603 años), la gravedad de los delitos cometidos (cuatro asesinatos en primer grado, secuestro, violaciones a la Ley de Armas, reincidencia, entre otros) y el historial disciplinario de casi tres años atrás.

En la evaluación hecha al recurrente el 17 de febrero de 2016 la escala objetiva de reclasificación arrojó una puntuación total de 3, resultado que recomendaba una custodia mínima. No obstante, el Comité de Clasificación aplicó los criterios discrecionales para mantener al recurrente en el nivel de custodia máxima. En el formulario que recoge la evaluación de los criterios aplicables al recurrente, el Comité explicó:

> Delitos de severidad extrema (asesinato en primer grado, secuestro, Ley de Armas, entre otros). Por lo que es necesario mantenerlo en custodia actual para seguir observando sus ajustes con máximas restricciones físicas y así garantizar la seguridad institucional y pública.

En el documento titulado "Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento", el Comité fundamentó la ratificación del nivel de custodia en: (1) "la naturaleza de los delitos cometidos de carácter extremo y violento (4 asesinatos en primer grado, Ley de Armas, Secuestro, Reincidencia, entre otros)"; (2) "sentencia extremadamente alta de 603 años de los cuales ha cumplido 22 años y 10 días aproximadamente"; y (3) "restan 136 años para ser

elegible a la Junta de Libertad bajo Palabra y 489 para cumplir el máximo de su sentencia". El Comité entendió que el recurrente debía tener máximas restricciones físicas y controles externos por tiempo razonable proporcional a la sentencia impuesta para así garantizar la seguridad institucional y pública. Así pues, Ayala Tanco alega que el Departamento de Corrección fue arbitrario al negarle una reducción en el nivel de custodia, pues, el resultado de la escala de reclasificación permite una custodia mínima.

Es política pública fomentar procesos de rehabilitación para los miembros de la población correccional que propicien su reincorporación a la sociedad. Artículo 2, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, supra. Para instrumentar esta política pública, existe el formulario o escala de reclasificación de custodia que permite determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual, verificar la adaptación del confinado y atender cualquier situación que pueda surgir. Las revisiones periódicas de custodia no implican que deba darse un cambio en la clasificación. Conforme a la reglamentación vigente, cumplido el primer año de la sentencia bajo la clasificación de custodia máxima, los confinados deben tener revisiones periódicas cada seis meses. Sección 7(III)(B)(1)(b) del Manual de Clasificación, supra.

Si bien el Manual de Clasificación establece la importancia de que los confinados con sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener un nivel de custodia reducida, esto queda sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos institucionales y a la consideración de otros factores discrecionales como la seguridad institucional y del propio confinado. Hay que señalar que el interés público en la rehabilitación de la población penal en general y en la seguridad institucional prevalece sobre el interés particular del confinado en ser ubicado en un nivel de custodia y seguridad en

específico o en determinada institución penal. *Cruz v. Administración*, 164 DPR, en la pág. 354.

En este caso la escala objetiva de reclasificación aplicada al recurrente, Ayala Tanco, arrojó una puntuación que justifica una custodia mínima; sin embargo, el nivel de custodia de máxima seguridad fue ratificado. La agencia recurrida denegó la petición en apelación y reconsideración tras considerar que los criterios discrecionales no cuantitativos reconocidos en la reglamentación aplicable permiten el nivel de custodia más alto.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que si en la evaluación de reclasificación de los miembros de la población correccional solo se tomara en cuenta la extensión de la sentencia del confinado ello constituiría un claro abuso de discreción. *Cruz v. Administración*, 164 DPR, en las págs. 354-355. Al analizar la evaluación recurrida notamos que la agencia no solo consideró la extensión de la sentencia y la gravedad de los delitos cometidos por el recurrente, hechos que no cambiarán. En el proceso de reclasificación impugnada se tomó en cuenta el historial disciplinario del recurrente entre los años 2012 y 2014. En particular, que Ayala Tanco salió *incurso* en querellas disciplinarias del 2 de abril de 2012 por violación al Código 131 (estar bajos los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas) y del 5 de diciembre de 2012 por el Código 130 (negativa a someterse a una prueba de alcohol o sustancias controladas).

No tenemos duda de que en la revisión de reclasificación recurrida se consideraron los cursos y talleres tomados por el recurrente, evidenciados mediante diversas certificaciones que acompañaron este recurso de revisión judicial. Una evaluación objetiva del expediente que nos ocupa y de la determinación recurrida revela que Ayala Tanco ha tenido acceso a ciertas

oportunidades educativas y recientemente completó su cuarto año de escuela superior, lo cual es una meta por la cual luchó. Además, ha alcanzado cierto progreso en su vida en confinamiento en la medida que asiste voluntariamente al área de capellanía institucional, a las actividades recreativas y educativas en salud. Sin embargo, el Comité de Clasificación y Tratamiento de Ponce Máxima, así como los foros administrativos revisores, advierten que dada la naturaleza de los delitos por los que Ayala Tanco está recluido es necesario un período más extenso en el grado de custodia recomendado.

Aunque no favorecemos que el grado de custodia se mantenga solo en consideración de la extensión de la pena impuesta, sobre todo, cuando es evidente que la condena sobrepasa la expectativa de vida del confinado, lo cierto es que en este caso, aunque no está incluido en las conclusiones de derecho de la resolución recurrida, lo extenso de la condena (603 años) se ha combinado con el historial disciplinario reciente del recurrente respecto al uso de sustancias controladas. En dichas circunstancias no encontramos un criterio de mayor relevancia a los expresados en la resolución recurrida y los que avalan el expediente administrativo que justifique nuestra intervención, en particular el criterio relacionado al historial disciplinario más reciente (diciembre de 2014).

En fin, respaldada la determinación recurrida por la reglamentación aplicable y por el conocimiento especializado de la agencia recurrida, concluimos que no fue un ejercicio arbitrario, caprichoso o que constituya un abuso de discreción, en tanto y en cuanto consideró como criterio relevante el historial disciplinario reciente (2012 y 2014) relacionado al uso de sustancias controladas y no solo la gravedad de los delitos cometidos por el recurrente.

En atención al planteamiento constitucional del recurrente, sabemos que la Constitución del Estado Libre Asociado prohíbe expresamente los castigos crueles e inusitados. Const. del ELA, Art. II, sec. 12. Esta prohibición protege a la persona declarada culpable de delito contra la imposición de una pena desproporcionada y arbitraria. *Pueblo v. Hickock*, 78 DPR 392 (1955); *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793 (1986); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985). Una pena que cumpla con los parámetros establecidos en la ley penal no constituye en sí un castigo cruel (que causa sufrimiento o dolor intenso) e inusitado (sorpresivo, insólito o inusual). *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 790 (1991); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197, 201 (1985).

Ante un planteamiento de violación a la protección constitucional contra castigos crueles e inusitados, hay que examinar si la pena impuesta, en sí misma, constituye o no un castigo excesivo en proporción a la naturaleza del acto delictivo cometido por el sentenciado. *Pueblo v. Rivera Torres*, 121 DPR 128, 152 (1988). La sentencia emitida en este caso es final y firme, razón por lo cual, no puede ser atacada colateralmente, con un planteamiento de castigo cruel e inusitado, en el procedimiento administrativo de clasificación que culminó en el recurso de revisión judicial que nos ocupa.

En virtud de las consideraciones jurisprudenciales sobre la disposición constitucional invocada y la naturaleza de la reclasificación, no podemos concluir que las determinaciones sobre las condiciones de la vida en confinamiento, como lo es el nivel de custodia, están incluidas en la prohibición contra castigos crueles e inusitados. Como sabemos, la evaluación periódica del plan institucional y del nivel de custodia es un mecanismo administrativo que permite determinar los programas y servicios específicos que pudiera necesitar un confinado sentenciado y

evaluar las necesidades de seguridad institucional. Esa evaluación no tiene un alcance punitivo o ni busca reexaminar la proporcionalidad de la condena impuesta.

Rechazamos, así, el planteamiento de Ayala Tanco en cuanto a que la determinación de reclasificación recurrida viola la prohibición constitucional contra castigos crueles e inusitados. No tenemos duda de que la agencia ejerció el poder delegado en la ley habilitadora conforme a criterios reconocidos en la reglamentación aplicable como el historial delictivo de la persona privada de libertad, el comportamiento en el sistema de corrección, el tiempo cumplido y el remanente del tiempo para la extinción de la pena.

-IV-

Por las razones expresadas, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones